REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicado	050013333 007 2014 01885 00
Demandante	MARIA NUBIA QUINTERO ALZATE
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	189

La señora MARÍA NUBIA QUINTERO ALZATE por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Por auto del 19 de enero de 2015, notificado por estados el día 20 de enero siguiente (folio 25), se inadmitió la demanda, concediéndose un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que la parte demandante diera cumplimiento a los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Mediante memorial presentado por la parte demandante el 2 de febrero de 2015 (fls. 26 a 29), se pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos, señalando anexar el poder y la constancia de conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría; sin embargo, como quiera que no se aportó la constancia de conciliación a pesar de haber sido relacionada en el escrito, a través de providencia del 16 de febrero de 2015 (Fl. 30) se inadmitió nuevamente la demanda para que en un término de **CINCO (05) DÍAS** se aportara la constancia de haberse agotado el requisito previo de conciliación prejudicial.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y se observa que la parte demandante no cumplió de forma total con las exigencias mencionadas dentro del término legal concedido para el efecto.

CONSIDERACIONES

- 1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.
- 2. El artículo 170 ibídem establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...".

- 3. En el caso que nos ocupa, mediante los autos referidos anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda, necesarios para que el medio de control incoado pudiera ser admitido por el Despacho.
- 4. Sin embargo, se advierte que a pesar de que se presentó memorial el día 2 de febrero de 2015¹ con el fin de subsanar los requisitos exigidos, con el mismo sólo se allegó el poder conferido por la demandante, pero no se aportó la constancia de agotamiento del requisito

_

¹ Folios 26 y ss.

previo de conciliación prejudicial necesario para instaurar el medio de control y para determinar la caducidad del mismo y en consecuencia, como quiera que vencido el término que concede la ley para subsanar los requisitos no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutiva de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido oportunamente con las exigencias descritas en autos de enero 19 de 2015 y febrero 16 de 2015, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

luez

Þ.		
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
	CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior	
	Medellín, Fijado a las 8:00 a.m.	
	Secretario (a)	